



COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA
ENTRADA
Reg Of:6001 / RG 6001
10/07/2012 12:53:32

AUDIENCIA NACIONAL
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: 006
MADRID
PO565 OFICIO DEVOLVER EXPEDIENTE Y CERTIFICACION SENT

Número de Identificación Único: 28079 23 3 2010 0004283
Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000533 /2010**
Recurrente: ASOCIACION DE EMPRESAS DE VALOR AÑADIDO A.V.A.

Ref.: Adjunto copia de oficio para su localizacion

Habiéndose declarado firme la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo anotado al margen, adjunto tengo el honor de remitir testimonio de la misma a fin de que se lleve a puro y debido efecto lo en el acordado, se adopten las resoluciones que procedan y se practique cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, con devolución del expediente administrativo, rogando asimismo acuse de recibo.

En MADRID, a uno de Junio de dos mil doce.

EL SECRETARIO JUDICIAL

FDO.: VICTOR GALLARDO SANCHEZ

COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA.



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000533/2010
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 04392/2010
Demandante: ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE VALOR AÑADIDO
Procurador: D. RAFAEL GAMARRA MEGIAS
Demandado: TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Codemandado: TELEFONICA MOVILES ESPAÑA S.A.U.
Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

SENTENCIA Nº:

Ilma. Sra. Presidente:
D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO
D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA
D^a. LUCÍA ACÍN AGUADO

Madrid, a nueve de mayo de dos mil doce.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **Asociación de Empresas de Valor Añadido**, y en su nombre y representación el Procurador Sr. D^o Rafael Gamarra Megias, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 30 de junio de 2010**, relativa a archivo de actuaciones, siendo **Codemandada** Telefónica Móviles España SAU, y la cuantía del presente recurso indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se interpone recurso contencioso administrativo promovido Asociación de Empresas de Valor Añadido, y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Rafael Gamarra Megias, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 30 de junio de 2010, solicitando a la Sala, declare la nulidad de la resolución que nos ocupa y ordene continuar las actuaciones.

SEGUNDO: Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO: No habiéndose solicitado recibimiento a prueba y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día ocho de mayo de dos mil doce.

CUARTO: En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Es objeto de impugnación en autos la Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 30 de junio de 2010.

La Resolución que nos ocupa declara en su parte dispositiva:

“No incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada por la Asociación de Empresas de Servicios de Valor Añadido en las Telecomunicaciones contra Telefónica Móviles España SAU, al considerar que no existen indicios de infracción de la Ley de Defensa de la Competencia.”

SEGUNDO: La denuncia de la recurrente se centraba en los siguientes hechos, según se recoge en la Resolución impugnada:

“...El 14 de abril de 2009 tuvo entrada en la Dirección de Investigación (DI) de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) un escrito de la Asociación de Empresas de Servicios de Valor Añadido en las Telecomunicaciones (AVA) por el que denunciaba a “Telefónica Móviles España, S.A.U.” (Telefónica) por la realización

de una conducta de abuso de posición dominante prohibida por el artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistente en la aplicación de precios no equitativos a los operadores de servicios de tarificación adicional... Con fecha 20 de enero de 2010 tuvo entrada en el Registro de la CNC un nuevo escrito de AVA, por el que ampliaban sus denuncias contra Vodafone y Telefónica y la extendía a France Telecom España, SA (Orange). En particular y en resumen, en este nuevo escrito se denuncia:

1) Las condiciones contractuales que los tres operadores de telefonía móvil les han comunicado que entraban en vigor a partir del 27 de noviembre de 2009, para la prestación de servicios a los que se refiere la Orden ITC/208/2008 de 31 de enero. Aporta copia de los contratos, denunciando que se trata de contratos de adhesión, enviados a todos los operadores de SMS sin posibilidades de negociación alguna, y en los que según la denunciante habría "concurrencia de comportamientos".

2) La falta de justificación para que el cobro de los Operadores Móviles se realice como un porcentaje de cada mensaje cuyo contenido es titularidad y responsabilidad del operador de SMS, y la nulidad del "derecho" de los Operadores Móviles a pagar a los 90 días desde la fecha de expedición de la factura por el operador SMS.

3) Que los denunciantes deben acceder a las redes de Telefónica, Vodafone y Orange para poder ofrecer su producto a los consumidores finales. Es decir, que los operadores de red, al estar integrados verticalmente, se han convertido en proveedores y a la vez competidores de los denunciantes."

De los hechos declarados probados por la Dirección de Investigación y que son asumidos por la CNC, debemos destacar los que siguen:

"La Asociación de Empresas de Servicios de Valor Añadido en las Telecomunicaciones (AVA) es una asociación cuyos miembros, entre otras actividades, prestan servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes.... Telefónica Móviles España, S.A.U. (Telefónica) es un operador de comunicaciones electrónicas que, entre otras actividades, dispone de una red de telefonía móvil en España y presta servicios minoristas de telefonía móvil, tanto de llamadas vocales como de mensajes cortos. Asimismo, Telefónica presta servicios mayoristas a los operadores de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes, a fin de posibilitarles que presten estos servicios de tarificación adicional a los abonados a su red de telefonía móvil...

Telefónica es un operador de telefonía móvil con red propia, que, según el Informe anual de la CMT, en 2008 tuvo unos ingresos de telefonía móvil en España de 7.364 millones de euros, lo que representa 48,9% del mercado, frente a unas cuotas de Vodafone y Orange de 33,1% y 16,6% respectivamente. En términos de líneas de telefonía móvil la cuota de Telefónica fue de 44,9% frente al 30,7% de Vodafone y 20,7% de Orange.

Mientras, en número de mensajes cortos enviados por sus abonados, la cuota de Telefónica fue de 43,0%, mientras que Vodafone tuvo una cuota del 30,0% y Orange el 25,3%."

Se añade por la DI:

"Según AVA, Telefónica impone a los operadores de servicios de tarificación adicional mediante mensajes, para prestarles servicios mayoristas que les permitan acceder a los abonados de Telefónica, un precio que representa de media

aproximadamente el 50% del coste del mensaje. Este precio varía según el coste de los mensajes de tarificación adicional que pague el usuario final (a mayor precio para el usuario final, el porcentaje que se queda el operador de telefonía móvil suele ser menor) y el número de usuarios que utilicen el servicio (a mayor número de usuarios, el porcentaje que se queda el operador de telefonía móvil es menor). Con estas condiciones, según AVA, las promociones que realiza Telefónica no son replicables por los operadores de servicios de tarificación adicional mediante mensajes que son miembros de AVA.

Según AVA, Telefónica, Vodafone y Orange imponen a los operadores de servicios de tarificación adicional mediante mensajes, para prestarles servicios mayoristas que les permitan acceder a sus abonados, que acepten un plazo de 90 días para recibir el pago de las facturas que emiten.”

TERCERO: La Resolución impugnada afirma:

“AVA considera que Telefónica ha incurrido en un abuso de posición de dominio prohibido por el art. 2 de la LDC, al cobrar a los prestadores de servicios de tarificación adicional mediante mensajes (operadores de SMS) una comisión que representa aproximadamente en media el 50% del coste del mensaje para el usuario (del PVP), lo que les impide replicar las promociones de servicios de tarificación adicional mediante mensajes lanzadas por la propia Telefónica, que como tal operador de SMS percibe del usuario el 100% del PVP.

El art. 2.1 de la LDC dispone “Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.” Por tanto, la posición de dominio es un presupuesto necesario para poder concluir la existencia de una eventual infracción de este precepto legal, y para poder establecer que Telefónica tiene posición dominante es preciso delimitar el mercado relevante o considerado, lo que hace la DI en su Propuesta de Archivo en los términos que siguen:

Mercados de producto. Las actividades económicas afectadas por la denuncia están relacionadas con el sector de la telefonía móvil. En relación con estas actividades, conviene tener en cuenta que la CMT, en su Resolución de 2 de febrero de 2006 ya citada, ha delimitado a efectos de la regulación ex ante un mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en las redes públicas de telefonía móvil, dentro del cual se incluirían, entre otros, los servicios mayoristas de interconexión de originación de tráfico de datos sobre redes móviles, que permitiría a otros operadores suministrar a sus clientes, servicios convencionales y avanzados de SMS y MMS con origen en las redes de los operadores móviles así como servicios de acceso a Internet móvil.

En el presente caso, la conducta supuestamente abusiva de Telefónica está ligada a la prestación de servicios mayoristas de acceso para mensajes cortos de texto y mensajes multimedia de tarificación adicional, que permiten que los abonados de Telefónica puedan hacer uso de los servicios de tarificación adicional de un operador concreto, siendo la propia Telefónica la que cobra el coste del mensaje de valor añadido al usuario, y entrega la cantidad convenida al proveedor de los servicios de tarificación adicional.

Mediante estos servicios mayoristas, Telefónica entrega al operador de valor añadido los mensajes de los usuarios finales abonados a Telefónica y, a su vez, traslada los mensajes del operador de valor añadido al usuario, confirmando la

recepción del voto o la participación en el sorteo, remitiendo los contenidos solicitados, etc.

Esta actividad de Telefónica como oferente de servicios mayoristas de acceso para mensajes de tarificación adicional está ligada a la presencia en el mercado servicios minoristas de telefonía móvil, en la medida que con estos servicios el operador mayorista, Telefónica en el presente caso, permite a sus clientes minoristas tener acceso a los servicios de tarificación adicional de un determinado operador. De esta manera, un oferente de servicios minoristas de tarificación adicional se ve obligado a llegar a acuerdos con los operadores de telefonía móvil para poder prestar sus servicios minoristas de tarificación adicional a los abonados.

Por ello, existe una integración vertical entre los servicios minoristas de telefonía móvil y la prestación de servicios mayoristas de tarificación adicional.

Dentro de los servicios minoristas de tarificación adicional, existen numerosos tipos de servicios que se pueden prestar. Éstos van desde la participación en votaciones de programas de televisión, a la descarga de contenidos para el teléfono móvil y la participación en sorteos de dinero u otros productos.

A la vista de todo lo anterior, los mercados relevantes a los efectos del presente expediente serían los siguientes:

1. Mercado mayorista de servicios de acceso para mensajes cortos de texto y mensajes multimedia de tarificación adicional, cuya oferta está condicionada por la presencia del operador de telefonía móvil en el mercado de servicios minoristas de telefonía móvil.

2. Mercado minorista de servicios de tarificación adicional mediante mensajes cortos de texto y mensajes multimedia, verticalmente relacionado con el anterior.

No obstante, se podría plantear la posibilidad de definir mercados más amplios (para incluir los servicios de tarificación adicional vocales) o más estrechos (distinguiendo por tipo de servicio de tarificación adicional, o considerando que la red de cada operador de telefonía móvil es un mercado relevante).

En cambio, a los efectos del presente expediente, no parece adecuado optar por una definición de los mercados de producto mayoristas relevantes tan amplia como la que utiliza la CMT en su Resolución de 2 de febrero de 2006. Así, en otros servicios mayoristas relacionados con la telefonía móvil, es suficiente con contratar con un único operador mayorista para poder prestar servicios a todos los potenciales clientes en el nivel minorista. Por el contrario, los servicios mayoristas de acceso para mensajes cortos de texto y mensajes multimedia de tarificación adicional presentan una dinámica competitiva diferente, en la medida que es necesario contratarlos con los principales operadores de telefonía móvil, a fin de poder prestar servicios minoristas a casi todos los potenciales clientes de estos servicios.

En todo caso, en la medida en que no afecta a las conclusiones de la valoración de la conducta denunciada, a los efectos del presente expediente no resulta necesario pronunciarse sobre la delimitación exacta de los mercados de producto considerados. Mercados geográficos. Los mercados mayorista y minorista de servicios de tarificación adicional son probablemente de dimensión nacional, entre otras razones, debido a la regulación específica existente a nivel nacional, factores lingüísticos y culturales que hacen que estos servicios de tarificación adicional se circunscriban a España, y dada la dimensión nacional de las redes de los operadores de telefonía móvil."

En cuanto al abuso se afirma:

“AVA viene a denunciar que Telefónica abusa de su posición dominante al imponer a los operadores de servicios de tarificación adicional, por prestarles servicios mayoristas que les permiten acceder a los abonados de Telefónica, un precio que representa de media el 50% del precio final que aquéllos cobran al cliente final cuando envían un mensaje de tarificación adicional, lo cual les impide replicar las promociones o concursos que realiza Telefónica. Es decir, Telefónica, desde su posición dominante en el mercado de servicios mayoristas, estaría desarrollando una conducta abusiva de estrangulamiento o pinzamiento de los márgenes comerciales de sus competidores en el mercado minorista descendente de servicios de tarificación adicional, generándoles una desventaja competitiva significativa. A este respecto, coincidiendo con la DI, el Consejo considera que no existen indicios de tal práctica abusiva. La información disponible en el expediente indica que nos encontramos ante un mercado activo, con un significativo número de operadores que han entrado en los últimos años y con una actividad notable y creciente, lo cual es difícilmente conciliable con la figura de un abuso exclusionario. Esa misma información no permite afirmar que el precio que aplica Telefónica sea siempre del 50%, como se detalla en el próximo fundamento de derecho, pero en caso de que así fuera no hay indicios en el expediente que permitan apuntar a que dicho margen no sea suficiente para configurar ofertas de servicios de valor añadido atractivas para los consumidores y rentables para el oferente. Por el contrario, de la información aportada por AVA respecto a los ingresos y resultados operativos de algunos de sus socios, se deduce que éstos han podido desarrollar con éxito la actividad comercial emprendida en 2008 y 2009. Tampoco la información disponible en el expediente permite considerar, siquiera de forma indiciaria, que si el operador de telefonía móvil establece una comisión por sus servicios mayoristas del 50% del precio minorista de los mensajes para servicios de tarificación adicional, se produce un abuso explotativo de los operadores de servicios de tarificación adicional o se están imponiendo condiciones no equitativas.

Tal explotación estaría apoyada por los datos aportados por los denunciados pretendiendo establecer una comparación de tarifas internacionales de los operadores de telefonía móvil a los minoristas de servicios de tarificación adicional.

De nuevo, para dicha comparación parten de que la tarifa que aplica Telefónica, y también el resto de operadores españoles, es del 50% del precio final. Los precios comparativos que aportan al expediente son 16.7 % en Finlandia; 19.7% en Suecia, 24.2% en Reino Unido, 27% en Alemania y 34.1% en Francia. De esta información cabe señalar que, en primer lugar, el precio final denunciado del 50 %, que Telefónica y las demás cobran a las empresas miembros de AVA es, en realidad, un resultado concreto cuando se da la circunstancia de que el precio final del mensaje es de 1.2 € exclusivamente y se producen un volumen de 1.000 SMS por operador y mes (supuesto de muy pocos mensajes generados por el minorista, y muy poco probable). Evidentemente si se altera el precio final y/o el volumen final de SMS los resultados pueden diferir notablemente de ese 50%.”

Respecto del artículo 1 de la LDC se afirma:

“AVA también ha alegado en sus escritos de denuncia la posible existencia de concertación entre los operadores de móvil Telefónica, Vodafone y Orange, en la medida en que aporta un cuadro resumen en el que se visualiza que los tres terminan cobrando el 50% del precio final facturado al consumidor final del producto.

Aportan varios contratos, que califica de adhesión, en los que constan los precios practicados.

La realidad es que el precio final que se cobra no es tan simple como el 50%, como ya se ha apuntado en el fundamento de derecho anterior, sino que el porcentaje que se aplicará será en función de dos parámetros: el precio de facturación al cliente final y el tráfico de mensajes generados. Por ejemplo, según contrato aportado por Vodafone, éste cobrará a una empresa socia de AVA entre un 38.3% en el escenario de mayor tráfico (750.000 mensajes) y con un precio de 1.2 €/mensaje y un 88% cuando el precio del mensaje sea de 0.15€ (con el mismo tráfico). Si el flujo de mensajes es entre 100.000 y 250.000, los precios variarán entre un 96% para un precio del mensaje de 0.15 € y un 42.5% para un precio del mensaje de 1.2 €. En otro contrato aportado por el denunciante, cuyo proveedor es Telefónica, figura el siguiente sistema precio: Se le cobrará a la empresa de valor añadido un % del precio al que dicha empresa decida facturar su producto al consumidor final. Así, si el precio está entre 1.1 y 3.5 €, Telefónica le cobrará a la empresa de valor añadido un 38% si es un SMS y un 40-44% si es un MMS. Puede haber otros conceptos fijos.

Que habría que repartir entre todos los mensajes. En el caso de Orange, para un volumen de entre 100.00 y 250.000 mensajes Orange deberá reembolsar, según el contrato aportado, entre un 32y un 45% dependiendo de que el precio del mensaje final sea de 0.20 € o de 1.2 €. En consecuencia, no es posible apreciar identidad de precios con la información que obra en el expediente, y tampoco es previsible que con más contratos en el expediente pudiera apreciarse esa identidad de precios denunciada, dado que los tres operadores presentan estructuras de facturación distintas, no solo en porcentajes aplicados, sino en conceptos. Por ello, procede en derecho concluir que no se observan indicios de infracción del artículo 1 LDC por parte de los tres operadores señalados.”

Y, por último, respecto del artículo 3 de la LDC se sostiene:

“En el escrito de 20 de enero de 2010, AVA considera que Telefónica (así como Vodafone y Orange) infringe el artículo 4.2 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas contra la morosidad en las operaciones comerciales, al exigir a los asociados de AVA, en los contratos de prestación de servicios mayoristas de servicios de tarificación adicional mediante mensajes, conceder a Telefónica un periodo de 90 días para proceder al pago de las facturas, en vez de los 30 días establecidos por norma general. AVA alega que esta conducta es contraria a derecho y constituye un abuso, por cuanto implica que el operador móvil retiene durante 90 días una cantidad que no le pertenece, proporcionándole una liquidez adicional a expensas del operador de SMS, sin que exista justificación alguna por cuanto es el operador de SMS el que asume el riesgo de impago del servicio. Añade, además, que esta conducta resta atractivo a sus servicios y, por tanto, las condiciones de competencia no son las mismas para todos los operadores del mercado... A este respecto resulta relevante considerar que la infracción denunciada de la Ley 3/2004, para constituir un acto de competencia desleal de acuerdo con el artículo 15.1 de la Ley 3/1991 de competencia desleal, debe ser apta para atribuir al infractor una ventaja competitiva en relación con sus competidores. El Consejo considera que de la información disponible en el expediente no se desprenden indicios de que Telefónica haya obtenido tal ventaja competitiva, y sí que nos encontramos ante un mercado activo, con un significativo número de

operadores que han entrado en los últimos años y con una actividad notable y, en algunos casos, con importantes beneficios en 2008 y 2009.”

Debemos también recordar que el artículo 3 del Real Decreto 261/2008 establece:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y a efectos de lo establecido en los artículos 5 y 53.1.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá declarar no aplicables los artículos 1 a 3 de la citada ley a las conductas que, atendiendo a su contexto jurídico y económico, no sean aptas para afectar de manera significativa a la competencia.”

Debemos ya adelantar que de lo actuado no resulta la afectación del mercado por la conducta denunciada ni su aptitud para producir restricciones a la libre competencia. Por ello, las discrepancias examinadas podrán ser objeto del correspondiente proceso judicial, pero no se aprecia afectación al interés público que es presupuesto de actuación de la CNC.

Dicho lo anterior es de tener en cuenta:

1.- Respecto de la tramitación de la denuncia, la falta de audiencia de la denunciada no vicia el procedimiento, precisamente porque la CNC concluye que los hechos denunciados no son constitutivos de infracción, y por ello tal audiencia es innecesaria. Pero, además, tal causa solo puede ser alegada por la parte perjudicada, la denunciada, que no lo es, desde el momento en que no se inicia un expediente sancionador.

2.- Los hechos a los que se refiere la denuncia, son en esencia, que la denunciada, al igual que la denunciante, realizan una actividad económica consistente en sorteos y concursos por medio de SMS, percibiendo la denunciada el 100% del precio y la denunciante el 50%. Con independencia de las apreciaciones anteriormente recogidas y realizadas por la CNC, que la Señala acepta, lo cierto es que tal conducta, en si misma, no es contraria a la libre competencia.

En el escrito de demanda tampoco se concreta la afectación a la libre competencia de la conducta imputada.

Hemos de tener en cuenta que la denunciada percibe una suma por los servicios que presta a la denunciante respecto de los SMS que nos ocupan, y ello, sin ningún otro elemento que implique aptitud para afectar la libre competencia, no es causa para apreciar una restricción de la misma.

Tampoco resulta la identidad de precios entre los distintos operadores ni conducta desleal.

CUATRO: De lo expuesto resulta la desestimación del recurso.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 29/1998 en su redacción anterior a la Ley 37/2011 –disposición transitoria novena -.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso contencioso administrativo promovido por **Asociación de Empresas de Valor Añadido**, y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Rafael Gamarra Megias, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 30 de junio de 2010**, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia debemos **confirmarla** y la **confirmamos**, sin expresa imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.